CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha marzo 31 de 2023, traslado transcurrió los días 11-12 y 13 de abril y en tiempo oportuno la demandante interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación. INHABILES: Del 1 al 9 de abril inclusive por SEMANA SANTA y 15 y 16 de abril. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2021/0364

Contra el auto de fecha marzo 31 del corriente año, a través de cual se denegó la medida pedida por la demandante, ésta interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Aduce el demandante que contrario a lo expuesto por el Despacho sí se tomó una decisión y esta fue la no realización de la asamblea prevista en el artículo 39 de la ley 675 de 2001, la cual es obligatoria una vez al año en la fecha indicada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal, es decir, esa reunión no depende del querer de la Administración, Consejo o Propietarios, puesto que, es un mandato imperativo que se debe respetar.

No existe fundamento legal ni estatutario para suspender y reprogramar la primera reunión ordinaria de la asamblea general que obligatoriamente se debe reunir dentro de los 2 meses siguientes al vencimiento del periodo presupuestal.

No se examinó la situación general y jurídica de la copropiedad. - No se efectuaron los nombramientos obligatorios, por ejemplo, la elección del Consejo de Administración, e impidieron que otros copropietarios, como la suscrita, pudiese postularse al mismo para integrarlo en el periodo 2.023 – 2.024.

No se colocó a consideración y aprobación las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el año 2.0233, siendo imperioso destacar el informe del Revisor Fiscal en el que aduce la inexistencia del Estado de Situación Financiera, el Estado de Resultados, el estado de cambios en el patrimonio y Flujo de Efectivo del Conjunto. –

En la actualidad no tenemos presupuesto para la vigencia del año 2.023 y se vulneran los artículos 41, 42, y 43 del Reglamento de Propiedad Horizontal.

Finalmente, ruego se tenga en cuenta que a los argumentos que anteceden se le suma: -

La convocatoria a la reunión ordinaria no se realizó en debida forma porque no se envió a la última dirección registrada por los propietarios para tal efecto.

- En el punto 7 "dictamen de revisoría fiscal", el señor Néstor Ariel García Osorio, en su calidad de revisor fiscal presentó un informe en el que se vislumbra de manera presunta unos hallazgos que afectan a la copropiedad. 5. Reparo concreto y sustentación contra el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, notificado en estados el día 10 de abril de 2.023.

CONSIDERACIONES:

El artículo 382 del CGP establece que en los procesos de impugnación de actos de asamblea, se pude solicitar al Juez la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, su naturaleza es cautelar, previa a la decisión que en últimas defina de fondo el litigio.

Fue concebida como un mecanismo para garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia, buscando con ello la tutela jurisdiccional efectiva del derecho dispuesto en el Artículo 2º del Código General del Proceso.

No se trata de una herramienta a la cual puedan acceder los sujetos procesales o disponer el juez en forma caprichosa, en el entendido que, se debe someter a principios como el de la legalidad, donde es el legislador el que determina el tipo de medidas cautelares que procede en cada clase de proceso atendiendo las pretensiones de la demanda, aún en tratándose de las innominadas.

Adujo el Despacho para no acceder al decreto de la suspensión provisional: "(…) pues en la asamblea objeto de este trámite no se tomó ninguna decisión propiamente dicha, sino que se aplazó la celebración de la misma, por ende, no se dan los presupuestos para acceder a ello".

En el recurso la apoderada demandante insiste en que la no realización de la asamblea es una decisión susceptible de suspensión, no obstante, no comulga el Despacho con tal apreciación porque dicha suspensión carecería de efectos prácticos a menos que se

ordenará la realización de la asamblea, pero un ordenamiento en ese sentido sobrepasaría lo regulado en la norma, además implicaría un fallo anticipado y ese no es el propósito de la medida, la cual propende por suspender los efectos del acto mientras se resuelve el asunto, de manera que si por alguna eventualidad las pretensiones son negadas, los actos impugnados puedan volver a surtir efectos, porque dicha suspensión es por esencia provisional, pero en este caso en particular, de acceder a la medida, tal como la concibe la solicitante, implicaría ordenar la realización inmediata de la asamblea y ello comporta el hecho de que al momento del fallo ya no habría orden para emitir, lo que es peor, ya no cabría la posibilidad de negar las pretensiones de la demanda porque ya se realizó lo pretendido sin participación ni garantía del derecho de defensa para la contra parte, no sería entonces una suspensión provisional del acto impugnado, sino definitiva.

Tampoco es procedente como se pide en el recurso, la suspensión de las actuaciones y funcionamiento general del concejo de administración, pues en el acto impugnado ninguna decisión se tomó al respecto; en sentir de este Despacho, la medida de suspensión de actos de asamblea solo puede recaer frente a actos o decisión efectivamente tomadas, no frente a actos o decisiones que no se tomaron, pues en este último caso la medida de suspensión implicaría ordenar a la copropiedad la toma de cierta decisión y ello sobrepasa la naturaleza y objetivo de la medida de suspensión provisional del acto impugnado.

No REPONDRA el Despacho la decisión adoptada en auto del 31 de marzo de 2023 y en el efecto DEVOLUTIVO concederá el recurso de apelación interpuesto, por tratarse de un asunto apelable según lo dispone el artículo 321-8 del CGP.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.NO REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el 31 de marzo de 2023 y relacionado con la denegación de las medidas pedidas por la demandante, por lo antes indicado.

2. En el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, se concede el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

Para ello, se ordenará enviar el expediente electrónico para que se surta el mismo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ea60797124ecf9c2dda9461f2d47c5b8cfefa23f817a95dae4cb42c6c408fa**
Documento generado en 20/04/2023 12:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica